



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: Solicitud del PPD sobre
composición de la Junta de Balance
Institucional de Secretaría**

CEE-AC-25-080(A)

CEE-RS-25-007

RESOLUCIÓN

I.

El 17 de julio de 2025, en Reunión Ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (Comisión), el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD) presentó ante el Pleno de la Comisión una solicitud sobre la composición actual de la Junta Institucional de Balance de Secretaría, particularmente en la Oficina del Secretario. El Comisionado Electoral del PPD plantea que la configuración actual de la referida oficina es contraria a lo requerido por los Artículos 3.11 y 3.16 del Código Electoral, Ley 58-2020, según enmendada. Discutido el asunto, se acordó que los Comisionados presentaran por escrito sus respectivas posiciones.

El 20 de agosto de 2025 el Comisionado Electoral del PPD interpuso su escrito titulado SOLICITUD DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE BALANCE INSTITUCIONAL DE SECRETARÍA señalando que el Código Electoral incluyó expresamente a la Oficina propia del Secretario bajo una Junta de Balance Institucional. Destaca que el marco legal vigente eliminó las subsecretarías que eran designadas por los partidos siguientes al Primer Partido para concentrar todas las funciones de Secretaría en una sola Junta de Balance Institucional integrada por el Secretario designado por el Primer Partido y el Ayudante del Secretario designado por el Segundo Partido. Aduce que estos ejercen "*funciones complementarias y en equilibrio, con su respectivo personal de confianza*". Arguye que no es simplemente un área administrativa, sino una dependencia estratégica que impacta directamente la operación y supervisión de los procesos electorales.

Trae a nuestra atención, la opinión emitida por el Director de Asuntos Legales, Lcdo. Martín Toro Muñoz que le fue requerida por el suscribiente, ante el señalamiento del Partido Nuevo Progresista (PNP) sobre falta de balance institucional en la Oficina de Educación y Adiestramiento y que nos llevó a concluir que dicha Oficina debía operar mediante una Junta de Balance Institucional a nivel de dirección y en los subniveles. Es su posición que los subniveles enumerados en el Código Electoral para Secretaría no se

Jca

pueden interpretar como que son las únicas oficinas que pueden operar bajo balance institucional. Plantea que el personal que cumple funciones en la Oficina del Secretario debe organizarse y operar en balance partidista, destacando que el Ayudante del Secretario puede, según el texto de la ley, sustituir al Secretario en su ausencia. El Comisionado Electoral del PPD propone que además del Secretario y el Ayudante del Secretario, Secretaría debe contar con dos (2) Oficinistas, (2) dos Asistentes o Auxiliares Administrativos y dos (2) Secretarías Confidenciales en representación de los dos (2) partidos estatales que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia.

El 8 de septiembre de 2025 el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) interpuso su escrito en OPOSICIÓN A "SOLICITUD DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE BALANCE INSTITUCIONAL DE SECRETARÍA" sosteniendo que es improcedente extender el balance institucional a áreas de las Secretaría más allá de las actuales. Al así hacerlo, plantea que el balance es un principio general mas no una obligación para cada oficina aislada. Afirma que la Secretaría tiene una naturaleza administrativa y de apoyo documental, por lo que no debe equipararse con organismos decisionales como la JAVAA y la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Destaca que la función del Secretario al certificar no es un acto decisional, sino administrativo ya que surge de un dato objetivo existente en el Registro de Electores. Argumenta que la Secretaría tiene un modelo de balance institucional particular, que se distingue de otras dependencias en las que el Código Electoral requiere expresamente un Director y un Subdirector. Expone que en la Secretaría el Código Electoral establece las figuras del Secretario y de un Ayudante Especial nombrado a recomendación del Segundo Partido y configura subniveles operacionales que garantizan el balance institucional interno. Enfatiza que los desacuerdos entre los supervisores del PNP y del PPD se elevan al Pleno de la Comisión, no al Secretario. Asimismo, señala que el rol del Ayudante Especial está definido por Ley y sus funciones incluyen cualquier otra que el Secretario le asigne suponiendo que su rol es subordinado. Destaca que designar un sustituto es una facultad exclusiva del Secretario y que la sustitución prevista por el Artículo 3.16 es limitada ya que el Ayudante del Secretario está impedido de emitir el Sello Oficial del Secretario.

En apoyo a su Oposición, el Comisionado Electoral del PNP argumenta que la Comisión no tiene discreción para organizar la Secretaría dado que la misma está particularmente estructurada por el Código Electoral. Sostiene que proporcionalidad no equivale a paridad matemática y que en todas las áreas de balance institucional en la Secretaría cuentan con representación del PPD. Es su posición que la solicitud del PPD desvirtúa el ordenamiento provisto por la Ley Núm. 58-2020 y es contraria a la intención legislativa. Arguye que el Código Electoral prohíbe el balance institucional en áreas de carácter administrativo o gerencial como lo son la custodia de expedientes, expedición de certificaciones, redacción de actas o notificación de acuerdos. Reitera el diseño particular que el Legislador instituyó para la Secretaría distinguiéndolo de la estructura de Director y Subdirector en otras dependencias. Finalmente, argumenta que acoger la

posición del PPD equivaldría a duplicar estructuras, rigidizar procesos y entorpecer la gestión administrativa.

Durante la reunión del Pleno de la Comisión del 18 de septiembre de 2025 se discutió la solicitud del PPD por los Comisionados Electorales sin que se alcanzara un acuerdo. Las posiciones de los Comisionados sobre la MOCIÓN presentada por el Comisionado Electoral del PPD fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: En contra. El balance en la Oficina del Secretario está claramente definido en el Código Electoral y el mismo opera en unas áreas en específico, esta Comisión no tiene autoridad para ampliar el balance que el Código establece ni crear otras áreas de balance en la Secretaría, somete el asunto de conformidad al escrito previamente entregado en la Secretaría y circulado a todos los Comisionados.

Comisionado Electoral PPD: A favor. El balance institucional garantiza representación equitativa de los partidos en funciones electorales. La Secretaría es el núcleo operativo de la CEE en asuntos electorales. Nuestro planteamiento no es arbitrario, sino respaldado por la ley y la práctica institucional. Entendemos que por disposición de ley la Oficina del Secretario requiere balance institucional en todas sus áreas y como segundo partido tenemos derecho a mantener un balance en todas las posiciones en esta oficina, sometemos este asunto por el escrito previamente entregado en la Secretaría y circulado a todos los Comisionados.

Comisionado Electoral PIP: Abstenido.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

Nuestra Asamblea Legislativa ostenta la facultad, de estirpe constitucional, de promulgar *"todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas"*. Sec. 4 del Art. VI, Const. PR. A la luz de esta facultad, se aprobó el Código Electoral de 2020, Ley Núm. 58-2020. En *Frontera Suau v. CEE*, 2025 TSPR 54, el Tribunal Supremo destacó que ***"la introducción del andamiaje establecido en el Código Electoral de 2020, supra, refleja el esfuerzo de reorganizar la CEE al amparo del criterio de eficiencia y economía de recursos con la eliminación de gastos innecesarios que buscan optimizar los recursos públicos"***. (Énfasis en el original) Con el fin de realizar ajustes presupuestarios en beneficio de los contribuyentes y, responsablemente, garantizarle a los partidos políticos y a sus componentes los derechos que les cobijan sin afectar los derechos de los electores, el Código Electoral de 2020, *supra*, estableció un marco normativo detallado

JM


para la clasificación y representación de los partidos políticos en Puerto Rico, el cual regula tanto su certificación, como su participación en la CEE. *Frontera Suau v. CEE*, supra.

A. Balance Institucional:

Entre los cambios estructurales y administrativos que introdujo la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral, se consignó la intención legislativa inequívoca de que “[s]olo las ‘Oficinas Electorales’ de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional”. Los conceptos de “Oficinas Electorales” u “Organismos Electorales” son equivalentes, definiéndose como cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral. Art. 2.3 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4503. En cambio, se consideran “Oficinas Administrativas” cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.

El estatuto establece el alcance de la frase “naturaleza específicamente electoral” definiéndolo como:

Aquel asunto **directamente relacionado** con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias **cuyo fin específico** es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o **educación a los electores**; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. **Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto.** Art. 2.3 del Código Electoral, antes citado.

Ahora bien, el Código Electoral define el concepto de ‘**Balance Institucional**’ como el “[m]ecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley”. Art. 2.3 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4503.

En ese sentido, las **Juntas de Balance Institucional** están reguladas por el Artículo 3.16 del Código Electoral disponiendo, en lo pertinente, lo siguiente:

Las Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. **Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza específicamente electoral**; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional

July


electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se establecerá de la manera siguiente:

(1) Los miembros de estas Juntas serán recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos estatales representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo en mando de cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.

(3) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre estos deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.

(4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los subniveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles. Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su Partido Político.

(5) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er) miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión representen a los dos (2) partidos estatales que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

July
S

(6) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.

(7) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:

(a) [...]

(b) **Secretaría: Un Secretario equivalente a Director** nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, **un Ayudante Especial del Secretario**, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. **El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría.** Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, **solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.** (Énfasis y subrayado nuestro)

B. Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones:

El Secretario de la Comisión ostenta las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en el Código Electoral. Específicamente, el Artículo 3.12 establece lo siguiente:

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

- (1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.
- (2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.
- (3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.
- (4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.
- (5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.
- (6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.

JM


- (7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.
- (8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.
- (9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.
- (10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.
- (12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores. (16 LPRA Sec. 4522)

Por su parte, el Artículo 3.11 del Código Electoral provee que:

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y **será el custodio y único emisor de su sello oficial.** Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, **el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.**

- (1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, **actuará como representante del interés público en la Comisión.**
- (2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.
- (3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, **su oficina operará bajo el concepto de Balance Institucional.** (16 LPRA Sec. 4521)

III.

A. Naturaleza esencialmente administrativa de las funciones del Secretario:

De entrada, consideremos meritorio enfatizar la intención legislativa inequívoca de que “[s]olo las ‘Oficinas Electorales’ de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional”. Por lo que, el Balance Institucional se activa para todo asunto de *naturaleza específicamente electoral* según definido por el Artículo 2.3 del Código Electoral, supra. En cambio, los asuntos de

naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados asuntos de naturaleza electoral no requieren operar bajo Balance Institucional.

La figura del Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) está restrictivamente regulada por Ley. De las funciones y deberes que le fueron específicamente delegados por el Legislador se puede establecer que el cargo del Secretario de la CEE no está involucrado directamente en la toma de decisiones electorales. Un análisis detallado de sus funciones denota que su rol es principalmente de naturaleza administrativa. El Secretario tiene un rol administrativo en la redacción, certificación y notificación de los documentos que emite la Comisión. Asimismo, se encarga del flujo de la documentación dentro de la Comisión y la debida notificación a los miembros de la Comisión, asegurando que todos los escritos y documentos se gestionen de manera adecuada y que las notificaciones sean oportunas, pero no tiene poder decisional sobre el contenido o el impacto de esos documentos en el proceso electoral.

Además, el Secretario se encarga de emitir las certificaciones sobre las decisiones o acuerdos de la Comisión sin tener injerencia alguna en las mismas. En otras instancias el Código Electoral alude al deber del Secretario de certificar eventos o constancias, no obstante, este no tiene un rol decisional sobre el proceso cuyo resultado certifica. A su vez, la función de tomar juramentos consiste de una formalidad administrativa que asegura que las personas cumplan con sus responsabilidades dentro del marco legal. En cuanto al Centro de Estudios Electorales, el deber del Secretario es puramente administrativo con el fin último de publicar información sobre los procesos electorales para el beneficio de tanto de la Comisión como de los Electores.

Por otra parte, el Secretario coordina acuerdos colaborativos con otras agencias para mantener actualizado, correcto y preciso el registro de electores, lo cual no equivale a toma de decisiones sobre su contenido. A pesar de que algunas de las funciones del Secretario están relacionadas con el ámbito electoral, las mismas **no tienen una relación directa con los asuntos electorales**. Como cuestión de hecho, el Legislador contempló unas subdivisiones operacionales en la Secretaría de la Comisión para asuntos de naturaleza electoral donde sí se requiere el Balance Institucional y en las que la figura del Secretario no tiene participación decisional. Ello pues, los desacuerdos en estos subniveles son dirigidos al pleno de la Comisión para su adjudicación. De esta forma, la esencia del Secretario sigue siendo, significativamente, de carácter administrativo como un ente neutral que no participa directamente en la toma de decisiones sobre asuntos electorales. Aun así, el Legislador estableció un Balance Institucional en su Oficina que, como exponemos a continuación, se materializa con la integración de la figura del Ayudante Especial del Secretario.

B. Balance Institucional en Secretaría:

Para adjudicar la solicitud del Comisionado Electoral del PPD debemos examinar en conjunto los Artículos 3.11 y 3.16 del Código Electoral. En ese sentido, es necesario enfatizar que el Artículo 3.11 no opera en un vacío, es decir, resulta improcedente aplicarlo de una manera aislada o enajenada de lo dispuesto más adelante en el Artículo 3.16. Ciertamente, el lenguaje del Artículo 3.11 del Código Electoral expresa que “[/]a oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional”. Nótese que ambos conceptos “*oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión*”, se emplean de manera equivalente o indistinta por parte del Legislador haciendo sus significados intercambiables¹.

Este Balance Institucional en la oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión está expresamente instituido por el inciso (b) del Artículo 3.16 del Código Electoral de la siguiente forma:

(b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, **un Ayudante Especial del Secretario**, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. **El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.** (Énfasis y subrayado nuestro)

Por tanto, la Asamblea Legislativa **dispuso expresamente** la configuración del Balance Institucional en la Secretaría mediante un Secretario nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría y un Ayudante Especial del Secretario nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal. Este es el mandato legislativo. En nuestro sistema de derecho es doctrina firmemente arraigada que cuando el lenguaje de una ley es claro, venimos obligados a respetar la voluntad

¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la conjunción "y" se utiliza "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo". *Morales v. Marengo*, 181 DPR 852, 862 (2011) que cita a la Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22da ed. Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T.II, pág. 2326. Por su parte, la conjunción "o" "tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que es usada" e "indica 'diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas'." *Morales v. Marengo, supra; Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 494 (2010), que cita a la Real Academia Española, *op. cit.*, pág. 1601. No obstante, se ha indicado que **existen situaciones en donde "sus significados son intercambiables y que pueden ser sustituidas de manera que la conjunción "o" puede ser leída como "y", o viceversa.**" *Morales v. Marengo, supra*. En consecuencia, esta sustitución "se realizará cuando sea necesario cumplir con la intención legislativa del estatuto en controversia." *Id.* a las págs. 862-863 (Énfasis nuestro.)

JU4


legislativa. Véase *Puerto Rico Fast Ferries, LLC v. Autoridad de Alianzas Público-Privadas*, 213 DPR 103 (2023)

En este caso, el lenguaje del inciso (b) del Artículo 3.16 del Código Electoral es claro, no está sujeto a interpretación. **El Balance Institucional en la Oficina del Secretario o Secretaría de la Comisión se materializa con el Secretario y el Ayudante Especial del Secretario.** Adviértase que el Legislador dispuso que la figura del Secretario es equivalente a un Director, sin embargo, no hizo alusión alguna a que su Ayudante Especial fuese equivalente a un subdirector. Todo lo contrario. De un análisis minucioso de las disposiciones de los Artículos. 3.11 y 3.16 del Código Electoral nos lleva a concluir que aunque el Ayudante Especial tiene la facultad de sustituir al Secretario, la intención del legislador fue delegar en el Secretario la determinación de quién lo sustituirá. Esto se evidencia con el lenguaje de que solo el Secretario será el custodio de su sello, pero dicha facultad podrá delegarla en cualquiera de la oficina en caso de ausencia o volumen de trabajo, mientras que la ley específicamente dispone que el Ayudante Especial puede sustituirlo, mas sin embargo, no puede emitir el sello oficial. Esto necesariamente implica que recae bajo la discreción del Secretario la decisión de si el Ayudante Especial lo sustituye limitadamente.



Nuestra Asamblea Legislativa fue específica al particularizar el Balance Institucional en la Secretaría de la Comisión (u Oficina del Secretario). De manera evidente, el Código Electoral identifica los subniveles operacionales de la Secretaría que sí desempeñan operaciones de naturaleza específicamente electoral. Estos son los subniveles operacionales de *Junta Especial de Secretaría, Unidad de Control de Calidad y Exclusiones, Unidad de Archivo Histórico y Proyectos Especiales*². Resulta patente la distinción particular que hace el Código Electoral del Balance Institucional requerido en la Oficina del Secretario. Ello contrasta con el Balance Institucional de los subniveles operacionales de Secretaría para los cuales el Legislador contempló de modo particular que se materializará de conformidad con el inciso (4) del Artículo 3.16 del Código Electoral. El aludido inciso requiere que todos los miembros de los subniveles operacionales sean designados de manera proporcional a su representante para garantizar el balance.

Por otra parte, consideramos meritorio atender el argumento del Comisionado Electoral del PPD sobre nuestra determinación relacionada con el Balance Institucional en la Oficina de Educación y Adiestramiento. No podemos distanciarnos del hecho de que la Ley contempló un diseño particular de Balance Institucional para la Oficina del Secretario que contrasta en gran medida con el requerido para la Oficina de Educación y Adiestramiento. Como cuestión de hecho, el inciso (i) del Artículo 3.16 del Código Electoral dispone el Balance Institucional en la Oficina de Educación y Adiestramiento será de la siguiente forma:

² De ser necesarios para realizar labores de naturaleza específicamente electoral.

(i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo. Conforme al inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en las sub-juntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.

Salta a la vista que existen diferencias significativas entre ambas oficinas. Para empezar, en el esquema legislativo de la Oficina del Secretario o Secretaría de la Comisión no se menciona en ningún momento la posibilidad de una votación ni la palabra Junta. Somos de la opinión que ello obedece a que las funciones del Secretario son inherentes a su puesto y recae sólo en su figura la potestad de delegarlas de manera limitada, pues es indelegable la emisión de su sello oficial. Asimismo, para el Balance Institucional de la Oficina de Educación y Adiestramiento se establece la necesidad de designar sub-juntas con representantes de ambos para las labores educativas que realicen sus Técnicos de Educación y Adiestramiento. No podemos perder de perspectiva que la educación a los electores, función que recae en la Oficina de Educación y Adiestramiento, está expresamente incluida en la definición de "*naturaleza específicamente electoral*", antes expuesta. Por lo que, estamos convencidos que el fundamento del Comisionado Electoral del PPD que se apoya en nuestra determinación de Balance Institucional en la Oficina de Educación y Adiestramiento es improcedente en derecho.

En función de lo antes consignado, estamos en posición de concluir que no tenemos autoridad en Ley para acoger la solicitud del Comisionado Electoral del PPD. El Código Electoral **establece claramente** el Balance Institucional en la Oficina del Secretario mediante la figura del Secretario como Director y la de su Ayudante Especial como su posible sustituto con carácter limitado. Concluir lo contrario, además de constituir una actuación *ultra vires*, laceraría el *criterio de eficiencia y economía de recursos* que promulgó la Asamblea Legislativa como piedra angular del Código Electoral de 2020.

De conformidad con lo aquí expuesto, se declara **No Ha Lugar** la *Solicitud del PPD sobre composición de la Junta de Balance Institucional de Secretaría*.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2025.

Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la

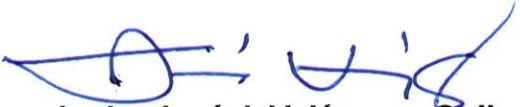
Jua

notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 29 de septiembre de 2025.




Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario